

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1856/2015.

**ACTORES:** JAVIER MARTÍNEZ AQUINO  
Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** RODRIGO ESCOBAR  
GARDUÑO.

México, Distrito Federal, a catorce de octubre dos mil quince.

La Sala Superior resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyos datos de identificación se señalan al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda promovida por Javier Martínez Aquino y otros, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz (Sala Regional Xalapa), en el expediente clave **SX-JDC-773/2015**.

**RESULTANDOS**

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

### I. Antecedentes.

**1. Elección ordinaria.** El veintinueve de septiembre de dos mil trece, se llevó a cabo la Asamblea electiva en la explanada del Palacio Municipal, de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Una vez integrada la mesa de debates por un Presidente, un Secretario y cinco escrutadores, se procedió a elegir mediante ternas al Presidente Municipal, Síndico y Regidores, propietarios y suplentes, respectivamente.

Las personas electas fueron las siguientes:

Cargo	Nombre	Calidad
<b>Presidente Municipal</b>	Juvenal Margarito García Méndez	Propietario
	Flavio Marcos Martínez López	Suplente
<b>Síndico Municipal</b>	Edgar Méndez Cortes	Propietario
	Esteban Santiago Martínez	Suplente
<b>Regidor de Hacienda</b>	Marcelino Canseco Gómez	Propietario
	Jaime López Gómez	Suplente
<b>Regidor de Educación</b>	Columba Socorro Martínez Bautista	Propietario
	Martha Irma Martínez Martínez	Suplente
<b>Regidor de Policía</b>	Roberto Francisco Jiménez Bautista	Propietario
	Pablo Méndez Mariano	Suplente
<b>Regidor de Obras Públicas</b>	David Aragón Mesina	Propietario
	Roberto Morales Méndez	Suplente
<b>Regidor de Ecología</b>	Joel Alberto López Canseco	Propietario
	Moisés Martínez Reyes	Suplente
<b>Regidor de Salud</b>	Juvenal Martínez Martínez	Propietario
	Cirilo Omar García Antonio	Suplente
<b>Regidor de Vialidad y Transporte</b>	Oscar Pablo Jiménez Mariano	Propietario
	Irma Selene Mariano Santiago	Suplente
<b>Regidor de Panteones</b>	Dionisio Efrén García Cuevas	Propietario
	Daniel Jacobo García Mendoza	Suplente
<b>Regidor de Deportes</b>	Junior Edgar Méndez Mariano	Propietario
	Pablo García Mendoza	Suplente

El acta de la Asamblea fue firmada por los integrantes de la mesa de debates, los ciudadanos electos propietarios y suplentes, los entonces Concejales y la Secretaría Municipal, a dicha documental se adjuntó una lista de asistencia de seiscientos cincuenta y siete (657) ciudadanos.

**2. Acuerdo de validez de la elección.** El tres de diciembre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró válida la elección de referencia, al desestimar la inconformidad planteada por diversos ciudadanos, al no haber quedado acreditada la existencia de irregularidades.

**3. Juicio ciudadano federal contra acuerdo de validez.** El nueve de diciembre de dos mil trece, José Irineo Sebastián Juárez promovió juicio ciudadano federal en contra la declaración de validez de la elección, el cual fue reencauzado el dieciocho de diciembre siguiente al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

**4. Sentencia local del juicio de los sistemas normativos internos.** El treinta de diciembre posterior el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el expediente identificado con la clave JN/44/2013, en el sentido de confirmar la declaración de validez de la elección.

**5. Juicio ciudadano federal contra la sentencia del Tribunal local (SX-JDC-31/2014).** El cuatro de enero de dos mil catorce, José Irineo Sebastián Juárez promovió juicio para la protección

de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la determinación del Tribunal Electoral local.

El seis de marzo de dos mil catorce, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el juicio de referencia, en el sentido de revocar la sentencia local, así como el acuerdo de validez de la elección de Concejales del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

La resolución ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que, de inmediato, dispusiera lo necesario, suficiente y razonable para que, mediante la conciliación pertinente, consultas requeridas y resoluciones correspondientes, se realizaran nuevas elecciones de Concejales en el Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, por las razones y fundamentos que se precisaron en la citada ejecutoria.

Por otra parte, la sentencia conminó a todos los involucrados en la organización, celebración y participación de las elecciones que en lo subsecuente, se den las reglas y registros mínimos que permitan garantizar la universalidad del voto y asegurar la participación de todos los ciudadanos que habiten en el territorio que ocupa dicho Municipio, en los términos precisados en la parte final de esa resolución.

Además, se vinculó a la Legislatura del Estado y al Gobernador, ambos de Oaxaca, para que en el ámbito de sus respectivas competencias designaran a un encargado del gobierno

municipal hasta en tanto entre en funciones la administración que surja de la nueva elección en el Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

**6. Recurso de reconsideración SUP-REC-826/2014.** En contra de la sentencia descrita en el inciso anterior, Juvenal Margarito García Méndez y otros ciudadanos promovieron recurso de reconsideración. El dos de abril de dos mil catorce, esta Sala Superior resolvió dicho medio de impugnación en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

**7. Primera minuta de trabajo.** El ocho de abril de dos mil catorce, ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca se reunieron la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, funcionarios electorales y representantes del Municipio de San Antonio de la Cal, en la citada entidad. En ella, determinaron que su próxima reunión se llevaría a cabo el nueve de abril posterior en las instalaciones de la citada Dirección Ejecutiva, y que en las mesas de trabajo subsecuentes estarían presentes los representantes de Sección, la autoridad auxiliar de la Agencia y el Alcalde Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, mismos que integraran un Comité para realizar los acuerdos tendentes a la celebración de la elección extraordinaria.

**8. Designación de representantes.** El nueve de abril del año en curso, Facundo Santiago López, Alcalde Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca remitió el acta de Asamblea General

de ocho de abril del presente año, a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local, en la que nombraron a los representantes de la comunidad que se encargarían del seguimiento de los acuerdos y mesas de trabajo ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para el desarrollo de la elección extraordinaria de Concejales municipales.

**9. Instalación del Consejo Municipal Electoral.** El nueve de abril de dos mil catorce, los representantes del Consejo Municipal Electoral, ciudadanos, presidentes de secciones y ex-autoridades municipales de San Antonio de la Cal, Oaxaca, se reunieron para preparar el proceso electoral municipal, declararon instalado el Consejo Municipal Electoral, iniciando con ello los trabajos de preparación para la elección de Concejales en el referido Municipio.

**10. Primera elección extraordinaria.** El veintisiete de abril de dos mil catorce, se realizó la elección extraordinaria de autoridades municipales en San Antonio de la Cal, Oaxaca, en la cual se registró un total de dos mil ochenta y nueve (2,089) ciudadanos. Los resultados de la votación fueron los siguientes:

Cargo	Nombre	Calidad
<b>Presidente Municipal</b>	Juvenal Margarito García Méndez	Propietario
	Flavio Marcos Martínez López	Suplente
<b>Síndico Municipal</b>	Edgar Méndez Cortes	Propietario
	Esteban Santiago Martínez	Suplente
<b>Regidor de Hacienda</b>	Marcelino Canseco Gómez	Propietario
	Cirilo Omar García Antonio	Suplente
<b>Regidor de Obras</b>	David Aragón Mecinas	Propietario
	Pantaleón García Aquino	Suplente

Cargo	Nombre	Calidad
Regidor de Educación	Antonio García Cuevas	Propietario
	Martha Irma Martínez Martínez	Suplente
Regidor de Salud	Juvenal Martínez Martínez	Propietario
	Mileydi Liliana Jiménez Ruíz	Suplente
Regidor de Policía	Roberto Morales Méndez	Propietario
	Guillermo Martínez Méndez	Suplente
Regidor de Ecología	José Alberto López Canseco	Propietario
	Moisés Martínez Reyes	Suplente
Regidor de Deportes	Gregorio Martínez Canseco	Propietario
	Pablo García Mendoza	Suplente
Regidor de Vialidad	Jesús Antonio López	Propietario
	Daniel Jacobo García Santiago	Suplente
Regidor de Panteones	Dionicio Efrén García Cuevas	Propietario
	Hugo Romero García Méndez	Suplente

**11. Acuerdo CG/IEEPCO/SNI/8/2014.** El ocho de mayo de dos mil catorce, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió el acuerdo mediante el cual calificó como legalmente válida la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, celebrada el día veintisiete de abril previo, y en consecuencia, se expidieron las constancias respectivas.

**12. Juicios locales ciudadanos locales.** En contra de la calificación de la elección extraordinaria el once y doce de mayo de dos mil catorce, diversos ciudadanos promovieron dos juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, los cuales fueron identificados por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca con las claves JDCI/26/2014 y JDCI/27/2014.

**13. Confirmación de validez de la primera elección extraordinaria.** El veintisiete de junio de dos mil catorce, dichos juicios se resolvieron de forma acumulada, en el sentido de considerar infundados los agravios y en consecuencia confirmar

el acuerdo que calificó como válida la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento celebrada el veintisiete de abril de dos mil catorce, en el Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

**14. Juicio ciudadano federal SX-JDC-171/2014.** El dos de julio de dos mil catorce, a fin de impugnar la determinación señalada en el punto que antecede, Columba Socorro Martínez Bautista, Pedro Isidro Santos Matías y Fanny Yadira Escobar Pérez promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticinco de agosto del año pasado, la Sala Regional Xalapa resolvió el juicio ciudadano citado, en el sentido de revocar la resolución impugnada, así como el acuerdo de declaración de validez emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y las constancias de mayoría y validez respectivas. Lo anterior, por haber quedado acreditada la violación al principio de igualdad, así como al principio de progresividad en la tutela de los derechos humanos de las mujeres, al no haberse garantizado su acceso a integrar el órgano edilicio.

Asimismo, vinculó a todos los involucrados en la organización, celebración y participación de las elecciones, que en lo subsecuente, en las Asambleas Generales Comunitarias para la elección de sus autoridades, fijaran las reglas que permitieran garantizar el efectivo acceso de las mujeres a ocupar cargos de elección popular en el Ayuntamiento de dicho Municipio, para lo cual debería integrar, cuando menos, una terna, tanto de



propietarias como suplentes, conformada exclusivamente por mujeres.

**15. Reuniones de trabajo.** Conforme a lo precisado en el párrafo que antecede, el Instituto Estatal Electoral por conducto de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, el tres de septiembre de dos mil catorce, comenzó a realizar reuniones con ciudadanos representativos del Municipio.

En las reuniones de diez y once de septiembre del mismo año, se incorporaron el representante de la Secretaría General de Gobierno, el entonces Alcalde Único, el Agente de Policía y representantes de seis secciones.

**16. Elección de representantes de sección.** El catorce de septiembre del año pasado, se celebraron asambleas en las que se eligieron a los representantes de sección y de la Agencia de Policía "La Experimental". Al respecto, Alfonso Esparza Hernández solicitó su invalidación, ya que a su parecer no se convocó a las asambleas con anticipación y no estuvo presente el personal del Instituto.

**17. Designación del Administrador Municipal.** El veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Oaxaca nombró a Noé Lagunas Rivera como encargado de la Administración Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca. Lo anterior, fue comunicado por el propio Administrador a la Directora de Sistemas Normativos Internos del Instituto, el siguiente treinta del mes y año citados, por lo que, el uno de octubre posterior, compareció ante la

citada Dirección, a fin de ser incluido en las mesas de trabajo para tratar lo relativo a la elección extraordinaria en cita.

**18. Primera instalación del Consejo Municipal.** El siete de octubre de la pasada anualidad, derivado de la reunión de la misma fecha, el representante de la Secretaría General de Gobierno, el Administrador Municipal, los representantes de las secciones y ciudadanos representativos acordaron reconocer a los representantes de sección como integrantes del Consejo Municipal Electoral que conduciría los trabajos de preparación de la elección, por lo que, en la misma fecha procedieron a instalar dicho órgano colegiado.

**19. Acuerdo de asambleas de ratificación o nombramiento de representantes.** El diecisiete de octubre de dos mil catorce, el Consejo Municipal Electoral, el representante de la Secretaría General de Gobierno, el encargado de la administración municipal, y personal de la Dirección citada, acordaron posponer los trabajos de preparación de la elección, hasta en tanto se ratificaran o designaran a los representantes de las secciones y agencia, con motivo de las inconformidades presentadas en contra de la integración del citado Consejo, porque no se había incluido a los representantes de las secciones sexta, y terceras “La Soledad”, “Conalep” y “El Polvorín”, todas del mismo Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Al efecto, la Dirección Ejecutiva en coordinación con la administración municipal, convocarían a los Comités

seccionales y al Agente Municipal, según el caso, para realizar las asambleas respectivas.

**20. Elección de representantes de la primera, segunda y tercera sección "Casco".** Conforme a las actas remitidas por Carlos García Méndez, Francisco Jiménez Martínez e Irene Lucía Jiménez Reyes, ostentándose como Alcalde Único Constitucional, primer suplente y segundo suplente, respectivamente, la asamblea de la primera sección se realizó el veintiséis de octubre de la pasada anualidad; y las asambleas de la segunda y tercera sección "Casco", el ocho de noviembre del mismo año.

**21. Juicio local (JDCI/55/2014).** El siguiente veintitrés de diciembre de dos mil catorce, Alfonso Esparza Hernández, Lucía Morales Martínez, Leydi Gudelia Antonio Santiago e Iyari Méndez Miguel, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos en contra de "los actos de organización del proceso de elección de las autoridades del Ayuntamiento".

Al respecto, el veinte de enero de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca resolvió revocar las asambleas relativas a los actos de preparación de la segunda elección extraordinaria de San Antonio de la Cal.

**22. Juicio ciudadano federal (SX-JDC-84/2015).** El veinticinco de enero del año en curso, a fin de impugnar la resolución señalada en el inciso inmediato anterior, Angélica Aidee García

Antonio, Navit Hitzel Ríos Méndez, Verónica Cristina García Martínez, Rosa Marina Cabrera Peña, Leticia Yadira Antonio Mariano, Remedios Elizabeth García Jiménez, Juan Francisco Santiago García, Emma Martínez Canseco y Felicitas Pablo Morales, presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cinco de marzo del año en curso, la Sala Regional Xalapa resolvió modificar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio ciudadano local identificado con la clave JDCI/55/2014; en el sentido de declarar la validez de las asambleas de elección de representantes de las secciones Primera “Casco”; tercera “La Soledad”, “Los Pinos”, “Ojo de Agua”; cuarta “Buenos Aires”; y Agencia “La Experimental”.

Asimismo, se declaró la invalidez de las asambleas de elección de representantes de la segunda sección “Casco”; tercera sección “Casco”, “La Nopalera”, “Casa del temblor”, “Las moras”, “Conalep”; quinta sección “Eucaliptos”, y sexta sección “Carlos Gracida”. Por lo tanto, consideró indebida la integración del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, por lo que, se dejó sin efectos las decisiones adoptadas.

En consecuencia, ordenó que el referido Consejo deba integrarse con los representantes de las secciones y agencia de Policía “La Experimental”, que conforman dicho municipio, y en su funcionamiento, para la toma de decisiones o acuerdos, una

vez deliberados, deberán sujetarse a lo que la mayoría de sus integrantes determine.

Por último, vinculó al Consejo General del Instituto local para que en coordinación con el Administrador Municipal de San Antonio de la Cal, y de las instancias competentes, realicen las diligencias necesarias para verificar cuáles y cuántas secciones conforman el municipio a efecto de que realicen las asambleas para elegir representantes que integren el Consejo referido; y estableció que para la celebración de las asambleas electivas ordenadas, deberá emitirse oportunamente la convocatoria; realizar su difusión a través del medio más idóneo en la comunidad, lo cual deberá acreditar con los elementos que se encuentren a su alcance, pudiendo ser, entre otras, actas circunstanciadas con fotografías anexas, recibo de pago del perifoneo realizado, así como elaborar el acta y anexar la lista de asistencia respectiva.

**23. Actos para la integración del Consejo Municipal Electoral.** En cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Regional Xalapa, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos internos del instituto electoral local y la Administración Pública Municipal, formularon las convocatorias correspondientes para celebrar las Asambleas de elección de representantes para el Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, en las secciones Segunda “Casco”; Tercera “El Polvorín”, “CONALEP”, “La Nopalera”, “Casco”, “Las Moras” y “Casa del Temblor”; Quinta “Eucaliptos”; y Sexta “Carlos Gracida”. Ello, con la participación del Alcalde Único del Municipio.

Derivado de lo anterior, se eligieron representantes en todas las secciones, salvo en la Tercera “El Polvorín”, “CONALEP” y “La Nopalera”, así como en la Quinta “Eucaliptos”.

**24. Presentación de la demanda de juicio ciudadano local (JDCI/21/2015).** El quince de abril de dos mil quince, Alfonso Esparza Hernández, promovió juicio ciudadano local en contra de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto electoral local, por permitir la participación del alcalde Carlos García Méndez en los actos preparatorios de la segunda elección extraordinaria de concejales de concejales del referido municipio, como la emisión de las convocatorias de asambleas de elección de representantes seccionales.

Dicho juicio, fue remitido a la Sala Regional Xalapa por considerar que sus manifestaciones estaban relacionadas con el cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente SX-JDC-84/2015.

**25. Acuerdo de la Sala Regional Xalapa.** El veintiséis de abril de dos mil quince, dicha Sala Regional condujo el escrito del promovente Alfonso Esparza Hernández a juicio para la protección de los derechos político electorales en el régimen de los sistemas normativos internos, por considerar que los actos que reclama son hechos novedosos, de los cuales debía conocer el Tribunal local.

**26. Presentación de las demandas de juicios ciudadanos locales (JDCI/25/2015, JDCI/26/2015, JDCI/27/2015 y JDCI/28/2015).** El veintidós de junio de dos mil quince, los ciudadanos Esther López Villavicencio, Javier Martínez Aquino, María de la Luz Rodríguez Gallegos y Alex Domínguez promovieron juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos en contra de la instalación del Consejo Municipal electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca. El treinta de junio siguiente, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, declaró inválidas cuatro de las asambleas en las que se eligieron a representantes de sección; confirmó la emisión de cinco convocatorias para la celebración de las asambleas de elección de representantes de las secciones; declaró indebida la integración del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, por lo que, dejó sin efectos las decisiones adoptadas; y vinculó al Consejo General del Instituto Estatal electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos para que en coordinación con el Administrador Municipal de San Antonio de la Cal, y de las instancias competentes, realicen las diligencias necesarias para que de manera inmediata se emitan las convocatorias conducentes y se celebren las asambleas de elección de representantes de sección, a las cuales deberán asistir funcionarios adscritos al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca como observadores.

Así como también ordenó que para la celebración de las asambleas electivas ordenadas, deberá emitirse oportunamente la convocatoria; realizar su difusión a través del medio más idóneo en la comunidad, lo cual deberán acreditar con los elementos que se encuentren a su alcance, pudiendo ser, entre otras, actas circunstanciadas con fotografías anexas, recibo de pago del perifoneo realizado, así como elaborar el acta y anexar la lista de asistencia respectiva.

**II. Resolución impugnada. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-773/2015.**

**1. Presentación.** El cuatro de julio del año en curso, a fin de impugnar la resolución señalada en el resultando inmediato anterior, Aida Yunuen López González, Ángel Gustavo Méndez García, Silvio Jiménez García, Wendolín Adriana Hernández Martínez, presentaron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

**2. Resolución.** El dieciocho de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el expediente clave **SX-JDC-773/2015**, en la que se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Se revoca la sentencia de treinta de junio de dos mil quince dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen



de sistemas normativos internos identificado con la clave JDCl/21/2015 y sus acumulados.

SEGUNDO. Se declara la validez de las asambleas de elección de representantes de las secciones terceras "El Polvorín", "La Nopalera", "Conalep" y quinta "Eucaliptos", celebradas el treinta y uno de mayo del presente año.

TERCERO. Es legalmente válida la integración del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, llevada a cabo el dieciocho de junio de dos mil quince, en razón de que en él se encuentran representadas las secciones y Agencia de Policía "La Experimental", que conforman dicho municipio, y en su funcionamiento, para la toma de decisiones o acuerdos, una vez deliberados, deberán sujetarse a lo que la mayoría de sus integrantes determine.

CUARTO. Se vincula al Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca para que a través de los representantes de sección y de la Agencia de Policía, difunda y haga del conocimiento público todos y cada uno de los actos que lleve a cabo, tendentes a la preparación de la elección extraordinaria, a través de los medios más idóneos en la comunidad.

QUINTO. Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, para que coadyuve con el Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, y de las instancias competentes, en la preparación de la elección extraordinaria de concejales de dicho municipio.

SEXTO. Se dejan sin efectos todas las acciones llevadas a cabo con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia de treinta de junio de dos mil quince dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos identificado con la clave JDCl/21/2015 y sus acumulados.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, las constancias que se reciban posteriormente, se agreguen al expediente para su legal y debida integración".

### **III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales.**

**1. Demanda.** Inconformes con lo anterior, el veinticuatro de septiembre inmediato, los ahora actores interpusieron el presente medio impugnativo ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa.

**2. Turno a Ponencia.** Por proveído de veinticinco de septiembre siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1856/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor determinó radicar el expediente en su Ponencia.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia formal.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción I, incisos b) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SX-JDC-773/2015.

**SEGUNDO. Improcedencia del juicio ciudadano e inviabilidad de reencauzar a recurso de reconsideración.**

***i) Improcedencia del juicio ciudadano***

Esta Sala Superior considera que, en el juicio al rubro indicado se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), relacionada con lo previsto en el numeral 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación resultan improcedentes, cuando se pretende controvertir sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de su exclusiva competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25 de la citada ley procesal electoral federal, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son

definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración establecido en la misma Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, en el numeral 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del País, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De esta manera, es de concluir que, de conformidad con las mencionadas disposiciones, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía idónea para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que resulta improcedente el juicio ciudadano al rubro indicado.

**ii) Inviabilidad del reencauzamiento a recurso de reconsideración**

Ahora bien, esta Sala Superior ha sustentado el criterio de que el error en la elección de la vía no trae como consecuencia necesaria la improcedencia del medio de impugnación; no obstante en el caso, es inviable el reencauzamiento del juicio ciudadano a recurso de reconsideración (que es la vía idónea

para la impugnación de las determinaciones de las Salas Regionales) pues el mismo resulta igualmente improcedente por las razones que a continuación se exponen.

Lo anterior, porque no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedencia del recurso vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica así como incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo.

Esto ya que los actores, esencialmente, pretende controvertir la declaración de validez de las asambleas de las secciones Tercera “El Polvorín”, “La Nopalera”, “CONALEP” y Quinta “Eucaliptos” del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

#### **Marco normativo.**

En efecto, por regla general, las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, según señala el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante, extraordinariamente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos, cuando sean de fondo, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, aborden o

tengan que haber analizado algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, y ello se haga valer en la demanda.

En el entendido de que este Tribunal ha considerado, jurisprudencialmente que la hipótesis excepcional de procedencia se actualiza cuando una sentencia de Sala Regional:

- Expresa o implícitamente inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución<sup>1</sup>.
- Omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>2</sup>.
- Inaplica la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos<sup>3</sup>.
- Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", publicadas en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-34.

<sup>2</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

<sup>3</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional orienta la aplicación o no de normas secundarias<sup>5</sup>.
- Se haya ejercido control de convencionalidad<sup>6</sup>.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución<sup>7</sup>.
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis<sup>8</sup>.

Esto es, como se advierte y anticipó, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente

---

<sup>4</sup> Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>5</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

<sup>7</sup> Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

### **Caso concreto**

En la sentencia impugnada, la Sala Regional Xalapa revocó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, y confirmó la validez de la elección de los representantes de las secciones Tercera “El Polvorín”, “La Nopalera”, “CONALEP” y Quinta “Eucaliptos” del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Al respecto, la Sala Regional consideró que la ausencia de un funcionario o representante de las autoridades electorales no era razón suficiente para restar validez a las citadas asambleas, o para considerar que las mismas no se llevaron a cabo.

De la misma forma, la Sala Regional argumentó que si ninguna de las partes ante la instancia local puso en duda la difusión de las convocatorias respectivas, ni adujo que ello haya sido la causa por la que los ciudadanos de las distintas secciones hubieren dejado de acudir a las asambleas, el Tribunal Local debió realizar el análisis de la idoneidad de los planteamientos mediante los cuales, en cada caso, los actores ante dicha instancia pretendieron se declarara la nulidad de las mencionadas asambleas.

Acto seguido la responsable realizó un análisis de la documentación comprobatoria respecto de cada una de las



asambleas que se realizaron en las secciones Tercera “El Polvorín”, “La Nopalera”, “CONALEP” y Quinta “Eucaliptos” del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Conforme a esto concluyó que en ninguno de los casos, se había acreditado la existencia de actos o hechos irregulares, que hubiera impedido, por una parte, la publicación oportuna de las convocatorias y, por otra, que durante la celebración de las asambleas no hubieran existido las condiciones necesarias para su validez.

En el caso de “El Polvorín” la Sala Regional estimó que si bien la presidenta del Comité, adujo en un escrito posterior que firmó bajo amenaza el acta respectiva y afirmó que no se llevó a cabo la mencionada asamblea electiva, concluyó que dicha manifestación, por sí misma, era insuficiente para acreditar que la asamblea no se había realizado.

De manera que, aun cuando se trata de una sentencia de fondo, de autos se advierte que los planteamientos formulados, desde un inicio por los recurrentes, se centran en establecer un indebido análisis del caudal probatorio por parte de la Sala Regional, concretamente con el objeto de hacer constar la invalidez de las asambleas.

De ahí que para este Tribunal, el estudio de la sentencia de la Sala Regional no se considere de constitucionalidad, convencionalidad y menos que se hubiera inaplicado alguna norma electoral, partidista o de cualquier otra índole, sino que

los planteamientos y consideraciones de la sentencia son de mera legalidad.

Asimismo, la recurrente en la presente reconsideración no dirige sus agravios a evidenciar un indebido análisis de constitucionalidad y menos aún que la Sala Regional hubiera dejado de realizarlo, sino que se centran en reclamar que la Sala Responsable analizó de manera incorrecta los elementos de prueba que obran en el expediente, ya que de haberlo hecho como lo proponen los actores, hubiera arribado a una conclusión diferente.

En conclusión, tanto la sentencia impugnada como la demanda se vinculan con temas de legalidad, y no de constitucionalidad o de alguno de los supuestos necesarios para la procedencia del recurso de reconsideración.

Derivado de lo que antecede, con independencia del sentido de la decisión asumida por la Sala Regional, lo cierto es que los planteamientos que conformaron las impugnaciones versaron sobre temas de legalidad, vinculados a la pretensión de los recurrentes de que se confirme la nulidad de la elección de los comités de las secciones Tercera “El Polvorín”, “La Nopalera”, “CONALEP” y Quinta “Eucaliptos” del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, ordenada por el Tribunal Local, y revocada por la Sala Regional, al considerar que de los documentos que obran en el expediente, no se acreditan hechos que vicieran la validez de las asambleas.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda del juicio ciudadano, sin que en el caso sea procedente reencauzar a recurso de reconsideración, al haberse evidenciado que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para su procedencia.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano de la demanda.

**NOTIFÍQUESE, como corresponda por Ley.**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**